



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-010-2020-00006-00
Demandante: Ligia Judith Fernández de Amado
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá del impulso procesal pertinente.

1. Resolución de excepciones

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 03 de diciembre del año 2020 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado, la entidad demandada presentó contestación a la demanda de la referencia el día 10 de febrero de 2021 y en dicha oportunidad no presentó excepciones previas, siendo procedente continuar con la actuación de la referencia.

2. Procedencia de la sentencia anticipada

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta es la oportunidad para indicar a las partes, que procede dictar dentro del asunto de la referencia, sentencia anticipada, esto, atendiendo a que es un asunto de puro derecho, las pruebas aportadas no fueron tachadas de falsas, ni fueron objeto de desconocimiento, adicionalmente, las partes no solicitaron el decreto de prueba alguna, con ello, se configuran los ordinales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, a continuación se dispondrá sobre las pruebas recaudadas, se fijará el litigio y se concederá a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.1 Del recaudo de pruebas documentales

- Pruebas de la parte actora:
 - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y que reposan en el archivo PDF01 del C01Principal del expediente digital.
 - ✓ La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.
- Pruebas de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:
 - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados por el apoderado de la demandada junto a la contestación de la demanda y que reposan en el archivo PDF 03 del C01Principal del expediente digital.
 - ✓ La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.
- Finalmente, se indica que las partes no presentaron solicitud de tacha o desconocimiento de documentos que fueran presentados por el extremo procesal contrario.

2.2 Fijación del litigio

En razón a la necesidad de fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho procede a la enunciación de los extremos del proceso de la siguiente manera.

2.2.1 Pretensión de la demanda:

Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en: a) Oficio No. S-2018-044567-SEGEN del 06 de agosto de 2018 expedido por la Intendente Jefe Luz Mery Vaga Carvajal en su condición de Coordinadora de Reconocimientos Prestacionales de la Policía Nacional y b) Oficio S-2019-024413-SEGEN de fecha 24 de mayo de 2019, expedido por el Teniente Jonatan Vanegas González en su condición de Asesor Jurídico de Pensionados de la Policía Nacional, a través de los cuales se negó la reliquidación y pago del reajuste de la Pensión por muerte con atención a los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional de conformidad con el IPC para los años correspondientes a 1998 hasta 2019.

A título de restablecimiento del derecho solicita ordenar la reliquidación, reajuste y pago de los incrementos pensionales desde el año 1998 hasta el momento en que se adopte la decisión.

2.2.2 Hechos de la demanda:

- Se indica que el señor Joaquín Mauricio Amado Fernández laboró para la Policía Nacional hasta el 30 de abril de 1998, cuando fue dado de baa (por muerte) del servicio, con ocasión de esta situación, se expidió la Resolución No. 715 de 1998 expedida por la Policía Nacional en la que se reconoce una pensión por muerte a la señora Ligia Judith Fernández.
- Dicha pensión debió ser reajustada anualmente de acuerdo con lo previsto en la Ley 236 de 1995, esto es, con el IPC y no de acuerdo a la escala salarial porcentual que se les aplica a los miembros de la fuerza pública.
- La demandante a través de apoderada presentó derecho de petición solicitando el reajuste, el cual fuera decidido por los actos ahora demandados.

2.2.3 Fundamentos de Derecho

En el acápite de la demanda respectiva la apoderada presenta los siguientes argumentos de inconformidad:

Afirma que de acuerdo con los artículos 14, 142 y 279 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, se puede concluir que el legislador decidió inicialmente excluir de los beneficios de la Ley 100/1993 a los trabajadores cobijados por ciertos regímenes de excepción, como es el caso de la

Policía Nacional, no obstante con la expedición de la segunda de las leyes citadas, se indicó que los pensionados de la institución tendrían derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación del IPC certificada por el DANE.

La mesada recibida por la demandante ha sido reajustada como lo establece el Decreto 1212 de 1990, esto es, de acuerdo con el principio de oscilación y en el curso de los años 2001 a 2004 el incremento de la misma fue por debajo del IPC, quedando así afectada en su patrimonio, en la medida que el poder adquisitivo de su asignación de retiro se ha visto desmejorada.

Sostiene que es posible la aplicación del principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, en la que se ordena darle aplicación a la norma más favorable para cada caso concreto, en la hipótesis de que llegare a haber duda en la aplicación de dos normas que se contradicen. Por ello en el caso concreto, la norma más favorable se encuentra en la Ley 238 de 1995, en tanto se le compara con los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 por medio de los cuales se ordena el aumento de las asignaciones en actividad.

2.2.4 Fundamento de la oposición de la entidad demandada:

El extremo pasivo por su parte, se opone a la prosperidad de las pretensiones en el entendido que la petición de la parte actora no puede ser atendida favorablemente, ya que conforme con la normatividad vigente sobre la materia, la institución goza de un régimen prestacional especial, pues de tal manera lo concibió el constituyente de 1991.

Frente a la materia, el Gobierno Nacional ha dictado los decretos 62/99, 182 y 2724/2000, 2727/2001, 745/2002 y 3552/2003 los cuales han sido aplicados a cabalidad por la Policía Nacional en su oportunidad, no siendo procedente la aplicación de fragmentos normativos que se excluyen entre sí, por un lado, el expuesto en la Ley 100 de 1993 y por el otro, el previsto en el decreto 1212 de 1990.

2.2.5 Enunciación del problema jurídico provisional

- ¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado teniendo en cuenta que no dio aplicación al contenido normativo de la Ley 238 de 1995, de conformidad con la postura de la parte actora, o si por el contrario, no hay lugar a la declaratoria solicitada, en la medida que la Policía Nacional cuenta con un régimen diferenciado en razón a la orden dada por el constituyente de 1991, no siendo procedente aplicar apartes normativos parciales a los incrementos de las pensiones reconocidas por la Policía Nacional, en atención a la defensa del extremo demandado?

2.3 Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley

1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	anakarinabriceno@gmail.com
Policía Nacional	Denor.notificacion@policia.gov.co

Reconocer como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a los abogados Wolfan Omar Sampayo Blanco (c.c.1093736198), Jesús Andrés Sierra Gamboa (c.c. 13278454), Yuri Katherine Contreras Bermúdez (c.c.1090443691) y Víctor Eduardo Sierra Urrea (c.c. 88.266.633).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que no existen excepciones pendientes por resolver, conforme con las anteriores manifestaciones.

SEGUNDO: Fijar el litigio de la referencia, con la indicación del siguiente problema jurídico provisional:

- ¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado teniendo en cuenta que no dio aplicación al contenido normativo de la Ley 238 de 1995, de conformidad con la postura de la parte actora, o si por el contrario, no hay lugar a la declaratoria solicitada, en la medida que la Policía Nacional cuenta con un régimen diferenciado en razón a la orden dada por el constituyente de 1991, no siendo procedente aplicar apartes normativos parciales a los incrementos de las pensiones reconocidas por la Policía Nacional, en atención a la defensa del extremo demandado?

TERCERO: Conceder a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, así mismo, al ministerio Público para que presente concepto de fondo.

CUARTO: Reconocer como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a los abogados Wolfan Omar Sampayo Blanco (c.c.1093736198), Jesús Andrés Sierra Gamboa (c.c. 13278454), Yuri Katherine Contreras Bermúdez (c.c.1090443691) y Víctor Eduardo Sierra Urrea (c.c. 88.266.633).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55b7d3eb7f5599c62a2eaca3608c249c86151a690e7e81529e175f511091c21**

Documento generado en 23/08/2022 08:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00259-00
Actor: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio De Control: Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho Judicial a dar por terminada la ejecución de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

La sociedad Alianza Fiduciaria S.A. sociedad que obra única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, demanda frente a la cual se dispuso por este Despacho librar mandamiento de pago, a través de providencia de fecha 01 de febrero de 2021.

La demanda fue notificada personalmente por la Secretaría de este Juzgado el día 11 de mayo de 2021 y fue contestada -la demanda- el pasado 25 de mayo de 2021.

Una vez surtida la actuación relativa a la ejecución de la referencia y de acuerdo con las situaciones advertidas al interior del expediente, ingresó el expediente al Despacho el pasado 04 de noviembre de 2021 con el término concluido para el traslado de las excepciones de mérito y en providencia del 23 de febrero de los corrientes se dispuso que se dictaría sentencia anticipada, pasando nuevamente el expediente al Despacho el pasado 07 de marzo de 2022.

La apoderada del Ejército Nacional en escrito allegado el 10 de marzo de los corrientes solicita efectuar suspensión sobre el proceso de la referencia, en atención a lo consagrado en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 "*Plan Nacional de Desarrollo*" a través del cual se establecieron obligaciones que podrían ser reconocidas como deuda pública previo el lleno de los requisitos.

Finalmente, el abogado Jorge Alberto García Calume el día 19 de agosto hogaño presenta escrito en calidad de apoderado de Alianza Fiduciaria S.A. en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y para el efecto allega la Resolución No. 2210 del 04 de mayo de 2022 y certificado de recaudo de la Empresa Alianza.

En ese orden de ideas, el Despacho acogíendose al postulado previsto en los artículos 440 y 461 del Código General del Proceso y tras advertir que el fin de la ejecución se ha cumplido (cual corresponde a dar material cumplimiento a las sentencias dictadas dentro de un proceso ordinario), no tiene otra decisión que

tomar, que la de dar por terminado el asunto de la referencia, en la medida de que se agotó su finalidad y obra solicitud de la parte actora en dicho sentido.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO por pago total de la obligación la ejecución de la referencia, de conformidad con lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Parte actora	jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
Ejército Nacional	Notificaciones.Cucuta@mindefensa.gov.co cherylfiorela17@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9c3dd5290f0b3dd4aca9fccfaea8d3ca251bf7b813dbb28d15435a9b641401**

Documento generado en 23/08/2022 08:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) agosto del año dos mil veintidós (2022)

Expediente: 54001-33-33-010-2021-00015-00
Demandante: Mónica Johanna Rueda Rincón – José René García Colmenares
Demandados: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra el auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

2. DEL RECURSO INTERPUESTO

La señora apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que negó la medida cautelar solicitada, insistiendo en que la medida pretende la suspensión del cobro de la sanción impuesta, porque sus efectos afectan no solo el mínimo vital de quienes represento y sus núcleos familiares; al igual que afectan su buen nombre como personas y como profesionales, pues de la sola consulta de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que aun al día de hoy, cuando nos encontramos en trámite del presente proceso, mis poderdantes ya son expuestos de forma pública como sancionados disciplinarios.

Reiterando que la expedición del acto administrativo acusado es nulo en razón a que operó la prescripción de la acción disciplinaria; conforme en el artículo 29 y 30 de la Ley 734 de 2002 por cuanto desde la fecha de la apertura de la investigación el 13 de enero del 2015, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia el 6 de julio del 2020, habían transcurrido más de 5 años, sin que se le definiera la situación jurídica a los demandantes y al respecto expresamente el artículo 30 del Código Disciplinario Único Colombiano en su inciso dos indica: que la acción disciplinaria prescribe en cinco años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria, sustenta su posición, citando la sentencia 06148 de 2018 del Consejo de Estado.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

3.

3.1 Del Recurso de Reposición.

En lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que procede contra todos los autos, salvo

norma legal en contrario, por lo que frente al auto que niega una medida cautelar no hay norma que así lo impida el Despacho resolverá dicho recurso.

Revisados los argumentos traídos por el recurrente, en el que advirtió la prescripción de la acción disciplinaria como causal de nulidad del acto acusado, conforme lo indica el artículo 29 de la Ley 734 de 2002, una de las causales contempladas para la extinción de la acción disciplinaria es la prescripción, la cual está desarrollada en el artículo 30 ibídem de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 30. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Artículo modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.”

Revisada los anexos de la demanda se tiene que el 23 de noviembre de 2013, el Secretario General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, profiere auto de apertura de indagación preliminar (artículo 150 de la Ley 734 de 2002), teniendo como antecedente un informe presentado por la Directora Territorial del Magdalena Medio, en el que pone en conocimiento las irregularidades evidenciadas en el trámite de solicitudes de inscripción en el registro de tierras despojadas, de predios localizados en el municipio de la Esperanza – Norte de Santander.¹

Que resultado de las pruebas recaudadas en la indagación preliminar, el Secretario General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con auto de fecha 13 de enero de 2015, ordenó abrir investigación disciplinaria en contra de JOSE RENE GARCÍA COLMENARES, en su condición de Director Territorial de Norte de Santander.²

Luego, el 20 de diciembre de 2019, en fallo de primera instancia (artículo 170 de la Ley 784 de 2002), el Secretario General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, resolvió declarar responsable disciplinariamente al prenombrado, decisión que fue notificada por edicto el 8 de enero de 2020, el cual se desfijó el 10 de enero siguiente.³

¹ Folio 121-124 archivo 02EscritoDemandaAnexos

² Folio 257- 261 ibidem

³ Folio 5 al 117 del archivo 08SubsanacionDemanda

De lo anterior se colige que la fecha, a partir de la cual se empezaría a contar el término de la prescripción de la acción disciplinaria sería el 13 de enero de 2015, por cuanto es en esa fecha que se emite por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el auto que abre la investigación disciplinaria en contra del accionante. La decisión que resuelve en primera instancia fue proferida el 20 de diciembre de 2019, y notificada por edicto el cual fue fijado por tres días (del 8 al 10 de enero de 2020),

Entonces, desde la fecha en que se apertura la investigación a la notificación de la decisión que resuelve de fondo en primera instancia, transcurrieron 4 años 11 meses y 28 días, lo que indica que no operó prescripción en el caso que nos ocupa, dado que la sanción disciplinaria se impone y en consecuencia se interrumpe el término de la prescripción con la expedición y notificación del fallo disciplinario principal y no con la expedición y notificación del fallo que resuelva los recursos de la vía gubernativa⁴.

Por lo anterior, las razones jurídicas expuestas por el recurrente no logran enervar el juicio adoptado por el Despacho, en lo que respecta a las demás normas invocadas como vulneradas, como se advirtiera en el auto recurrido, para determinar si los actos demandados son contrarios a la ley no resulta de una simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, lo que impone pronunciarse en forma desfavorable, en consecuencia, no se repondrá la decisión objeto de inconformidad.

3.2. Del Recurso de Apelación

Ahora, frente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición, se tiene que el artículo 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la lista de las providencias que son sujetas de dicho recurso, señalando en el numeral 5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

Así mismo el párrafo 1° ibídem consagra:

“PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

Corolario de lo expuesto, habiéndose invocado igualmente el recurso de apelación, se concederá este, en el efecto devolutivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, remítase el link del expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

⁴ fallo disciplinario principal y no con la expedición y notificación del fallo que resuelva los recursos de la vía gubernativa

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la señora apoderada de la parte demandante, contra el auto señalado en el numeral anterior. Por Secretaría, remítase el link del expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e39fe346e8d8c0304e60654291e40e53d882f08aac7c98ee9e77d81743c784**

Documento generado en 23/08/2022 08:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00344-00
Actor: Carlos Gerardo Galvis Carvajal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- ✓ El apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., el cual prevé que el poder debe estar determinado y claramente identificado.

Lo anterior, en razón a que al revisar el escrito en el que el señor Carlos Gerardo Galvis Carvajal confiere poder amplio y suficiente a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, no se encuentra plenamente identificado el acto administrativo demandado, esto es, la fecha en la que se configuró el acto administrativo ficto, dado que en la fecha en la que cita el acto a demandar menciona la fecha de presentación de la petición.

Conforme lo anterior, deberá la parte actora corregir tal falencia.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929b44fa1e28426d232e9ca80a6ff75067ced42e1299445a16041cd25d135754**

Documento generado en 23/08/2022 08:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00345-00
Actor: Yamile Cuellar Sanabria
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- ✓ El apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., el cual prevé que el poder debe estar determinado y claramente identificado.

Lo anterior, en razón a que al revisar el escrito en el que la señora Yamile Cuellar Sanabria confiere poder amplio y suficiente a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, no se encuentra plenamente identificado el acto administrativo demandado, esto es, la fecha en la que se configuró el acto administrativo ficto, dado que en la fecha en la que cita el acto a demandar menciona la fecha de presentación de la petición.

Conforme lo anterior, deberá la parte actora corregir tal falencia.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee911ce18c6848d71745a67ad0f9cf7c7a888ab0404bc39b63f8c51df20b4be**

Documento generado en 23/08/2022 08:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00346-00
Actor: Arístides Duran Acosta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- ✓ El apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., el cual prevé que el poder debe estar determinado y claramente identificado.

Lo anterior, en razón a que al revisar el escrito en el que el señor Arístides Duran Acosta confiere poder amplio y suficiente a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, no se encuentra plenamente identificado el acto administrativo demandado, esto es, la fecha en la que se configuró el acto administrativo ficto, dado que en la fecha en la que cita el acto a demandar menciona la fecha de presentación de la petición.

Conforme lo anterior, deberá la parte actora corregir tal falencia.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8846d71312bf748c96dcd7ffd9333af28d6666f3257233d25ba7bc929965a1**

Documento generado en 23/08/2022 08:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00347-00
Actor: Omaira Rincón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- ✓ El apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., el cual prevé que el poder debe estar determinado y claramente identificado.

Lo anterior, en razón a que al revisar el escrito en el que la señora Omaira Rincón confiere poder amplio y suficiente a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, no se encuentra plenamente identificado el acto administrativo demandado, esto es, la fecha en la que se configuró el acto administrativo ficto, dado que en la fecha en la que cita el acto a demandar menciona la fecha de presentación de la petición.

Conforme lo anterior, deberá la parte actora corregir tal falencia.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0c6f768f6c0e4c6baf9c85012326afe403cc39edb77cd7350acb9fac1b3b25**

Documento generado en 23/08/2022 08:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00348-00
Actor: Rosa Isabel Escobar Villareal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- ✓ El apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., el cual prevé que el poder debe estar determinado y claramente identificado.

Lo anterior, en razón a que al revisar el escrito en el que la señora Rosa Isabel Escobar Villareal confiere poder amplio y suficiente a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, no se encuentra plenamente identificado el acto administrativo demandado, esto es, la fecha en la que se configuró el acto administrativo ficto, dado que en la fecha en la que cita el acto a demandar menciona la fecha de presentación de la petición.

Conforme lo anterior, deberá la parte actora corregir tal falencia.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cd89e79e4a0008c8bf6657e710aa71d4fad213172b7d0dc8e4c199642879ff**

Documento generado en 23/08/2022 08:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00349-00
Actor: Cruz Esperanza Romero Rangel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- ✓ El apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., el cual prevé que el poder debe estar determinado y claramente identificado.

Lo anterior, en razón a que al revisar el escrito en el que la señora Cruz Esperanza Romero Rangel confiere poder amplio y suficiente a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, no se encuentra plenamente identificado el acto administrativo demandado, esto es, la fecha en la que se configuró el acto administrativo ficto, dado que en la fecha en la que cita el acto a demandar menciona la fecha de presentación de la petición.

Conforme lo anterior, deberá la parte actora corregir tal falencia.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19e995d237072cca8a3605e1af6f00299d03e95d8c25e32c7890bfbeaf8dc79**

Documento generado en 23/08/2022 08:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00350-00
Actor: CARMEN JUDITH CALIXTO SANGUINO
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- ✓ El apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., el cual prevé que el poder debe estar determinado y claramente identificado.

Lo anterior, en razón a que al revisar el escrito en el que la señora CARMEN JUDITH CALIXTO SANGUINO confiere poder amplio y suficiente a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, no se encuentra plenamente identificado el acto administrativo demandado, esto es, la fecha en la que se configuró el acto administrativo ficto, dado que en la fecha en la que cita el acto a demandar menciona la fecha de presentación de la petición.

Conforme lo anterior, deberá la parte actora corregir tal falencia.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2825ab78df44a23d57e66b6fcd6ae46236325a5c1e8c6ea4815a91a43e22a9**

Documento generado en 23/08/2022 08:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00351-00
Actor: MARTHA EUGENIA CONTRERAS ANGARITA
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- ✓ El apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., el cual prevé que el poder debe estar determinado y claramente identificado.

Lo anterior, en razón a que al revisar el escrito en el que la señora MARTHA EUGENIA CONTRERAS ANGARITA confiere poder amplio y suficiente a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, no se encuentra plenamente identificado el acto administrativo demandado, esto es, la fecha en la que se configuró el acto administrativo ficto, dado que en la fecha en la que cita el acto a demandar menciona la fecha de presentación de la petición.

Conforme lo anterior, deberá la parte actora corregir tal falencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b2c7a2f6130f39140be7cd473e16a3171eb3668d81aee4437ef2f90a289906**

Documento generado en 23/08/2022 08:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00352-00
Actor: KAROL IRINA OSORIO PICON
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- ✓ El apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., el cual prevé que el poder debe estar determinado y claramente identificado.

Lo anterior, en razón a que al revisar el escrito en el que la señora KAROL IRINA OSORIO PICON confiere poder amplio y suficiente a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, no se encuentra plenamente identificado el acto administrativo demandado, esto es, la fecha en la que se configuró el acto administrativo ficto, dado que en la fecha en la que cita el acto a demandar menciona la fecha de presentación de la petición.

Conforme lo anterior, deberá la parte actora corregir tal falencia.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693b6cec90422b9bab0818d21841b5eb886fa3035f4bb6ff5500c27b6e80e47f**

Documento generado en 23/08/2022 08:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00392-00
Actor: LUDY AMIRA COTE PORTILLA
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por LUDY AMIRA COTE PORTILLA, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

- 1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3) Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora LUDY AMIRA COTE PORTILLA, y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.
- 4) Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5) Notifíquese** el contenido del presente proceso personalmente al PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) ara efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e72ebb8283bd32c9113bb24fc81caf6d049b99fbc15fc6c11780fc8a61b24**

Documento generado en 23/08/2022 08:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00393-00
Actor: LUCY YANETH DIAZ AMAYA
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por LUCY YANETH DIAZ AMAYA, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

- 1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3) Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora LUCY YANETH DIAZ AMAYA, y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.
- 4) Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5) Notifíquese** el contenido del presente proceso personalmente al PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) ara efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6133940cab7b64d08783b9b41c619fad1d7f8be04d32cde15cefd35f72f94c9**

Documento generado en 23/08/2022 08:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00395-00
Actor: NANCY VILLAMIZAR LAGUADO,
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por NANCY VILLAMIZAR LAGUADO, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

- 1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3) Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora NANCY VILLAMIZAR LAGUADO, y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.
- 4) Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5) Notifíquese** el contenido del presente proceso personalmente al PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) ara efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44adcf3249316d32dd77c0c7dcdcab58ed7d844237177528d2c044468acd972**

Documento generado en 23/08/2022 08:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00396-00
Actor: CAROLINA DELGADO RANGEL
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por CAROLINA DELGADO RANGEL, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

- 1) **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2) **Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3) **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora CAROLINA DELGADO RANGEL, y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.
- 4) **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5) **Notifíquese** el contenido del presente proceso personalmente al PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 176186a59243bef5008937e4c06cd2da768d59fca2bc3bd5ca1d1eb995c378cc

Documento generado en 23/08/2022 08:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00397-00
Actor: LADY ALEXANDRA GELVEZ ORTEGA
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por LADY ALEXANDRA GELVEZ ORTEGA, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3) **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora LADY ALEXANDRA GELVEZ ORTEGA, y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.
- 4) **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5) **Notifíquese** el contenido del presente proceso personalmente al PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) ara efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edac700ca79fac114b94f455c9e68fa34170ee50133ca70e58f3505dea36806**

Documento generado en 23/08/2022 08:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00399-00
Actor: AURA EMILSE GARCIA BELTRAN
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por AURA EMILSE GARCIA BELTRAN, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3) **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora AURA EMILSE GARCIA BELTRAN, y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.
- 4) **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5) **Notifíquese** el contenido del presente proceso personalmente al PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29fcf9809b9edca81280386c386bedd453009577d8e3e45aa58e2e4038ace54c

Documento generado en 23/08/2022 08:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00400-00
Actor: LAUDITH TRINIDAD PICON PINO
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por LAUDITH TRINIDAD PICON PINO, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

- 1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3) Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora LAUDITH TRINIDAD PICON PINO, y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.
- 4) Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5) Notifíquese** el contenido del presente proceso personalmente al PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) ara efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb41ace94861ba280b9c529af8260616b064bbdf67b83e835f231b5f055963e**

Documento generado en 23/08/2022 08:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00401-00
Actor: MERCEDES MATILDE PAEZ LEMUS
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por Mercedes Matilde Páez Lemus, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

- 1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3) Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor MERCEDES MATILDE PAEZ LEMUS, y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.
- 3). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Notifíquese** el contenido del presente proceso personalmente al PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95749baf77ea16dce6d69c393325dd97ec681d6f3aac4b219ab7cd77f54876f0**

Documento generado en 23/08/2022 08:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00468-00
Actor: Jorge Eliecer Arias Carrascal
Demandado: Municipio de Abrego
Medio De Control: Ejecutivo a continuación¹

De conformidad con el informe secretarial que precede, sería para el Despacho precedente librar mandamiento de pago sobre el asunto de la referencia, sin embargo, se hace necesaria la inadmisión de la demanda ejecutiva para que la parte actora proceder con la corrección de lo siguiente:

1. El inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: *“cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”*.

Por su parte, el artículo 177 -inciso 6°- del CCA dispuso *“Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”*

Junto a la presentación de la demanda, la parte actora aporta oficios cuyo destinatario sería el señor Alcalde del Municipio de Abrego, sin embargo, estos no tienen constancia de entrega física o electrónica, situación por la que no son suficiente para acreditar con ellos el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, relacionados con la solicitud de pago de la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte actora para que aporte constancia de envío del oficio en el que solicita el pago de la obligación, so pena de hacerse acreedor a la suspensión de intereses prevista en los artículos anteriores.

La presente inadmisión no tiene el efecto de negar el mandamiento de pago, sino que la misma se dirige exclusivamente al contenido de los intereses reclamados con la demanda

En ese orden de ideas, se indica a la parte actora que, atendiendo a la previsión normativa especial contenida en el Código General del Proceso, se concede el término de 5 días contenido en el artículo 90 del mismo compendio para presentar la corrección pedida.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

¹ El presente proceso se presenta a continuación del radicado 54001233100020020142100.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia y se concede a la parte actora el término de 5 días previsto en el artículo 90 del CGP para su corrección.

SEGUNDO: Tener como apoderado de la parte actora al abogado Henry Pacheco Casadiego, en atención a que continúa con la designación efectuada en el proceso ordinario, así mismo, se indica que el correo de notificaciones electrónica del apoderado de la parte actora el siguiente HenryPachecoC@hotmail.com y pachecoypachecoabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8236e6ccf7b5f80437a75e15f9d65853f465ae6937a4e0d0e22b7531594f4d0c**

Documento generado en 23/08/2022 08:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-40-010-2016-00321-00
Demandante: Belkis Yadira Caicedo Porras y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte; Superintendencia de Puertos y Transporte; Instituto Nacional de Vías; Departamento Norte de Santander
Llamada: Aseguradora Mapfre S.A.
Medio de Control: Reparación Directa

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse frente al recurso presentado frente al auto que resolvió declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte y del Departamento Norte de Santander, conforme a lo siguiente:

1. Resolución del recurso presentado

1.1 Antecedentes

El 28 de julio de 2022 el Despacho dispuso declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte y del Departamento Norte de Santander, la parte actora, inconforme, el día 03 de agosto de los corrientes presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha providencia, expresando lo siguiente:

- La parte actora se opone a la prosperidad de la excepción de falta de legitimación decretada por el Despacho atendiendo a que la Superintendencia de puertos y Transporte tiene como objetivo principal la vigilancia, inspección y control que le corresponde al presidente de la república como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura.
- Frente a la Nación – Ministerio de Transporte indica que es la encargada de fijar y crear políticas, planes y programas en materia de seguridad propendiendo específicamente por la conservación de la infraestructura, la que no se encontraba en buenas condiciones, ni cumplía los estándares establecidos por las normas, pues si ello hubiese acontecido, el vehículo no se hubiese salido de la vía, de modo que le corresponde vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de transporte.
- Finalmente, entre las funciones del Departamento Norte de Santander, se encuentra la de garantizar la accesibilidad, disponibilidad y cumplimiento de los servicios de tránsito y transporte, por lo tanto, la entidad territorial señalada si es generador de los hechos, en la medida que es su responsabilidad mantener, señalar y construir muros de contención coadyuvado por el Instituto Nacional de Vías.

La secretaria del Despacho a través de actuación de fecha 11 de agosto de 2022 corre traslado del recurso presentado a los demás sujetos procesales, sin que repose escrito a continuación.

1.2 Consideraciones frente al recurso presentado

Habiendo atendido las posiciones de las partes, este Despacho considera que el asunto de la referencia debe necesariamente resolverse sin reponer la actuación procesal, esto teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

El Despacho en oportunidad anterior, se refirió a la situación particular referida al interior del proceso de reparación directa al indicar que no existía situación, traducida en acciones u omisiones de las demandadas (Nación – Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte y Departamento Norte de Santander) que impusiera sostener su vinculación al presente trámite.

En cada caso se indicó que, las demandadas carecían de legitimación en la causa por pasiva, desde la órbita material, esto en atención a que de acuerdo con el Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2409 de 2018, la participación de la vigilancia efectuada por la Superintendencia se erige a partir de la participación de un tercero en ejecución de un contrato de concesión, lo que en el caso concreto no se presenta, pues de haber sido dicho el caso, se habría tenido que integrar a la Agencia Nacional de infraestructura y al Concesionario para efectos del presente asunto de responsabilidad extracontractual.

Ahora, el Departamento Norte de Santander allegó material probatorio y normativo que indicaba su falta de competencia para intervenir en la vía en la que ocurrieran los hechos que motivan la demanda actual, y finalmente, el Ministerio de Transporte se encuentra en el sector central de la Rama Ejecutiva, si bien dicho es un argumento de la parte actora para solicitar su continuación en el proceso, esta ha de encontrarse vinculada con los supuestos que se ventilan a través de un proceso de responsabilidad extracontractual, de modo que, a juicio respetuoso de este Despacho Judicial, el tratarse del ente encargado de la regulación de la política pública no lo convierte de automático en agente causante de un daño, sino que debe acreditarse somera intervención u omisión en los hechos causantes o fundamento de la reclamación patrimonial, lo que no ocurre en el sub iudice.

En razón de lo expuesto, el Despacho no repondrá la actuación y procede a continuación a resolver la solicitud de apelación, presentada en subsidio.

Primero sea del caso indicar que, la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 introdujo -para el particular- dos situaciones relevantes, la primera de ellas, contenida en el retiro de la posibilidad de presentar recurso de apelación en contra de las decisiones adoptadas con ocasión de la resolución de excepciones, y la segunda de ellas, orientada al deber de proferir sentencia anticipada en el evento de advertirse la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa.

Se aborda la segunda de las expuestas para dar paso a la posibilidad de conceder recurso de apelación frente a la decisión adoptada; el numeral 3° del artículo 182A del CPACA dispone que “en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva” deberá informar a las partes que procederá a dictar la sentencia anticipada, no obstante, en el caso concreto, el Despacho no procedió a declarar la falta de legitimación en la causa de todos los integrantes del extremo pasivo, sino de 3 de ellos, quedando como demandado el Instituto Nacional de Vías y su llamado en garantía.

Por la anterior razón, el Despacho no hizo uso de la figura descrita en el artículo 182A aludido, sino de la posibilidad contenida en el artículo 100 y siguientes del CGP (resolución de excepciones), pues de lo contrario se habría visto avocado a

producir la ruptura de la unidad procesal con el objeto de estudiar la falta de legitimación mediando sentencia anticipada para el Ministerio de Transporte, la superintendencia de Puertos y Transporte y el Departamento Norte de Santander, lo que no se consideró adecuado por parte de esta Judicatura.

Así las cosas, habiendo retirado de las resultas del proceso a tres entidades demandadas, el Despacho considera que, respecto de ellas, al proceso se le puso fin y en tal virtud, procede la causal prevista en el artículo 243.1 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, siendo por tanto pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto de fecha 28 de julio de 2022 y en consecuencia, se ordena remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia, recurso que se concede en el efecto suspensivo.

Finalmente, se ha de indicar que, dado el efecto en que se concede el recurso de apelación contra la providencia, no es posible adelantar la audiencia programada para el día 01 de septiembre de los corrientes, la que se reprogramará una vez el superior se pronuncie frente al particular.

Finalmente, en virtud de lo establecido en las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	avpabogadosespecializados@gmail.com
Ministerio de Transporte	mintrans@mintransporte.gov.co notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Superintendencia de Transporte	notificajuridica@supertransporte.gov.co lgaleanobautista@yahoo.com
Instituto Nacional de Vías	mbarco@invias.gov.co njudiciales@invias.gov.co
Departamento Norte de Santander	secjuridica@nortedesantander.gov.co
Aseguradora Mapfre S.A.	patriciaduranabogada@gmail.com

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 28 de julio de 2022, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Conceder recurso de apelación en contra de la decisión tomada por este Despacho Judicial el pasado 28 de julio de 2022, en consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia, el presente recurso se concede en el efecto suspensivo.

TERCERO: Disponer que no se ha de realizar la audiencia inicial programada para el día 01 de septiembre de los corrientes, dado el efecto en que se concede el recurso presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40c3c060a3cbd2b76e5f6528c339d7546c51e4540eb2d75abc4088323c723b5**

Documento generado en 23/08/2022 08:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación : 54-001-33-40-010-2016-00507-00
Demandante : Jairo Alfonso Escorcía Ruiz y otros
Demandado : Hospital Jorge Cristo Sahium- Municipio de Villa del Rosario – Dumian Medical S.A.S. – ESE HUEM
Medio de Control : **Reparación Directa**

Visto el informe secretarial que antecede, se entra a resolver la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por DUMIAN MEDICAL S.A.S., en contra de PREVISORA S.A., por lo que se decidirá sobre el particular, conforme lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ART. 172.- **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.”*

De otra parte el artículo 225 del mismo código, señala:

*“ART. 225. **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Una vez establecido lo descrito, el Despacho se ocupará de la solicitud formulada por la entidad demandada como llamamiento en garantía, determinando su procedencia.

El apoderado de DUMIAN MEDICAL S.A.S., solicitó llamar en garantía a PREVISORA S.A., al exponer que existía entre ellos una relación contractual que tendría injerencia en asumir el pago de los perjuicios que pudieren llegar a declararse en su contra en el presente proceso judicial. Sin embargo, del estudio hecho en auto del 8 de febrero de 2018, se determinó que no existían elementos de juicio que pudieran acreditar tal, motivo por el que cual se ordenó requerirlos en ese sentido.

En tanto, la entidad atendió el requerimiento hecho por este Despacho, aportó copia de la póliza que lo respalda, de la que se logra advertir:

- a) Que se su vigencia va desde el 17 de mayo de 2013 al 17 de mayo de 2014, es decir, que se encontraba activo al momento de la ocurrencia de los hechos -28 de febrero de 2014 al 21 de marzo del mismo año.
- b) Que es DUMIAN MEDICAL S.A.S., quien funge como "TOMADOR" y "ASEGURADO" del contrato en cita, y como "BENEFICIARIOS" terceros afectados.
- c) Que el objeto asegurado por el contrato, es *"amparar la responsabilidad civil propia de la Clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación del servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la presente póliza"*

En estos términos, logra constatar el Despacho que, en efecto, existe una relación contractual, que en un eventual caso podría obligarla a indemnizar los perjuicios que pudiese sufrir DUMIAN MEDICAL S.A.S., o a reembolsar, total o parcialmente el pago que dicha entidad tuviere que realizar con ocasión de una posible sentencia desfavorable a sus intereses. Dicho esto, se admitirá el llamamiento formulado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto por **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, en contra de **PREVISORA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia, personalmente Representante Legal de **PREVISORA S.A.**, conforme lo establecen el 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remítase e link de acceso al expediente digital.

CUARTO: ADVIERTASE al llamado en garantía, que cuenta con un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia, el que será contado a partir de la notificación personal, de conformidad con inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Radicado No.: 54-001-33-40-010-2016-00507-00
Demandante: Jairo Alfonso Escorcía Ruiz y otros
Auto decide Llamamiento en Garantía

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c1a615565d2f56ba68e060855883560ff415b0dfc34c87557a5550b59b302c**

Documento generado en 23/08/2022 08:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Expediente N° 54-001-33-40-010-2016-00749-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: LUIS FERNANDO LEAL JAIMES
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 30 de junio de 2022, mediante el cual REVOCO el fallo adiado 6 de septiembre de 2018 proferido por este Despacho, que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda y en su lugar se **negaron** las pretensiones.

En consecuencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-01153-00
Demandante: Jhon Jairo Escalante Acevedo y otros
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio De Control: Reparación Directa

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas allegada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, considera el Despacho prudente acceder a tal solicitud, reprogramando la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día cuatro (04) de octubre de la presente anualidad a las 03:00 de la tarde.**

Se precisa al apoderado de la parte actora que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. debe garantizar la asistencia de los testigos citados a la audiencia de pruebas, con el fin de que se pueda recaudar su declaración.

Se indica que, en caso de solicitar la expedición de boleta de citación, ésta deberá ser solicitada ante la Secretaría de este Despacho Judicial con previa anticipación, la cual no debe ser inferior a 7 días previos de la celebración de la audiencia de pruebas.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte actora:	leonelnino0806@hotmail.com
Nación- Rama Judicial:	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
Nación - Fiscalía General de la Nación	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; claudiac.molina@fiscalia.gov.co .
Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional:	Denor.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d2bc1c9cc4f3ca7c67a5fd4086fca869045e034783465a956e5383d0262d03**

Documento generado en 23/08/2022 08:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Expediente N° 54-001-33-40-010-2017-00069-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: OMAR ANTONIO SUAREZ SEPULVEDA
Demandado: UGPP

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 23 DE JUNIO DE 2022, mediante el cual CONFIRMO el fallo adiado 18 de junio de 2019 proferido por este Despacho, que negó las suplicas de la demanda.

En consecuencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza